



Proceso verbal Rad. 2023-000296-00

Desde Antonio Gomez <ajgomez@equipojuridico.com.co>

Fecha Lun 18/11/2024 15:09

Para Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Dialogo Conciliatorio <danielcaballerodiaz@gmail.com>; Paula Calderon Gomez <pauca Calderon@keralty.com>; joelboba2013@hotmail.com <joelboba2013@hotmail.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

EXCEPCIÓN PREVIA.pdf; Contestación de demanda Dr. Robinson Fernández.pdf;

Señora:

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ciudad

Rad. 2023-000296-00

Demandante: VICTOR HUGO HERRERA SUAREZ Y OTROS

Demandados: CLÍNICA LA ASUNCIÓN Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del **Dr. ROBINSON SEGUNDO FERNÁNDEZ MERCADO**, quien funge en el proceso de la referencia como demandado, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y presentar excepción previa, encontrándome dentro del término legal para hacerlo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Por favor acusar recibido de este correo y su anexo.

20/11/24, 8:37

Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Cordialmente,

Antonio Gómez
Abogado.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

Señora:
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad

Rad. 2023-000296-00
Demandante: **VICTOR HUGO HERRERA SUAREZ Y OTROS**
Demandados: **CLÍNICA LA ASUNCIÓN Y OTROS**

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **Dr. ROBINSON SEGUNDO FERNANDEZ MERCADO**, me permito presentar excepción previa de inepta demanda, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. (numeral 5, artículo 100 C.G.P.)

En el caso que nos ocupa, tenemos que si bien en la subsanación de la demanda la parte demandante presentó una constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2022, dicho documento evidencia que no se agotó el requisito de procedibilidad frente al Dr. Robinson Fernández, ya que este no fue citado a la diligencia de conciliación. Así se desprende del propio documento, en el cual la conciliadora dejó expresa constancia de lo siguiente:

“Los convocados personas naturales no asisten, no hay constancia de que hayan tenido conocimiento de las citaciones enviadas a la Clínica La Asunción. Ellos son: Robinson Fernández Mercado...”. Veamos:

Los convocados personas naturales no asisten, no hay constancia de que hayan tenido conocimiento de las citaciones enviadas a la Clínica La Asunción, son ellos: ROBINSON FERNÁNDEZ MERCADO, LUCYNAR LASPRILLA BARRETO, MELBA JUDITH MOLINA MOLINA, DIANNE CORPUS PÉREZ, SAMAIRA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, ENOC NICOLAS CANO PATERNINA,
Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla. Calle 40 No. 44 – 39 Piso
1º Edificio Cámara de comercio Barranquilla correo electrónico: Iserpa@procuraduria.gov.co
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

De la lectura de esta constancia se concluye que la parte demandante no garantizó el debido proceso ni el cumplimiento de lo contenido en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, que establece claramente que en asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho se constituye como un requisito de procedibilidad, el cual debe cumplirse antes de acudir a la jurisdicción.

Este incumplimiento es aún más evidente si se considera que la parte demandante contaba con el conocimiento pleno de la dirección de notificaciones del Dr. Fernández, puesto que para la notificación de la demanda, esta se surtió de forma correcta en su consultorio particular. Esto demuestra que la parte demandante tenía los medios para convocarlo de manera efectiva y directa, pero optó por no

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico
U. Del Norte – U. Externado

hacerlo en la etapa de conciliación, lo cual implica un incumplimiento del requisito formal de procedibilidad. Veamos:

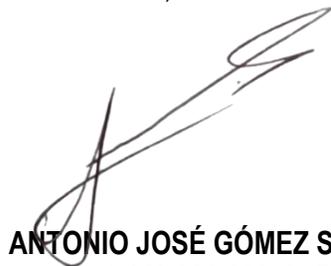
		ES M LOGISTICA S.A.S. Nº 800 419 881 7 Reg. Postal 0233 / Lda. Min. Comercio 8114 De San Félix, Caracas, VEA No. 9 501 / CALI Pta. 802545030 Email: esm@esmlogistica.com Web: www.esmlogistica.com		ORIGEN BARRANQUILLA		DESTINO BARRANQUILLA	
REMITENTE DANIEL CABALLERO DIAZ TEL 0 CALLE 40 NO 44-80 PISO 9 BARRANQUILLA Cod postal 8103 Email: E.SABARRANQUILLA1@COMAR.COM		DESTATARIO ROBINSON FERNANDEZ MERCADO TEL 0 CALLE 85 # 50-37 PISO 6 CONSULTORIO 2 TORRE MEDICA DEL MAR - PROCREAR BARRANQUILLA ATLANTICO Cod postal 8001 Email 0		Fecha de admisión: 2024-05-02 15:45:47			
Radicado: 2023-00290	Proceso: ADJ. AUTO ADMISORIO	Artículo: 791	Moneda:	Cant:	País:	Divisa:	Total: 10.000
Recibido por:	Fecha ENTREGADO:	Estado:	Desembolso:		Intentos de entrega:		
	Hora ENTREGADO:	<input type="checkbox"/> Efect. Recibido <input type="checkbox"/> Efect. Rechazado <input type="checkbox"/> Pto. Habiendo	<input type="checkbox"/> Direc. errata <input type="checkbox"/> Rechazado <input type="checkbox"/> Corregido				
Art 291 del C.G.P.							
DR: ROBINSON FERNANDEZ MERCADO CALLE 85 # 50-37 PISO 6 CONSULTORIO 2 TORRE MEDICA DEL MAR - PROCREAR Barranquilla							
Proceso: VERBAL (ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALLA DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIA.)							
Radicado: 0800131500520230029600							
Demandante: VICTOR HUGO HERRERA SUAREZ ESPOSO Y OTROS							
Demandado: Dr: ROBINSON FERNANDEZ MERCADO Y OTROS							

En este orden de ideas, la omisión de citar al Dr. Robinson Fernández a la diligencia de conciliación prejudicial genera la ineptitud de la demanda, al haberse incumplido un requisito esencial de procedibilidad, indispensable para acudir ante la jurisdicción en asuntos conciliables. En consecuencia, solicito al despacho que se declare probada esta excepción y se disponga la terminación del proceso frente al Dr. Robinson Fernández Mercado, por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

SOLICITUD

En consideración a lo expuesto, solicito se tenga por probada la excepción previa de inepta demanda, por no cumplir la misma con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, y en consecuencia se disponga la terminación del proceso frente al Dr. ROBINSON FERNANDEZ MERCADO.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla
T.P. No 244.744 C. S. de la J.
ajgomez@equipojuridico.com.co

Cel. 3015787468
Dir. Carrera 50 No. 79-121 piso 2
Barranquilla

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2024-00176-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. (Nit. 860.034.313-7)
PARTE DEMANDADA	LINDA HAYLEEN XIOMARA GUERRERO SILVA (C.C. 1.001.939.312)
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Barranquilla, 9 de mayo de 2025

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso en el cual se encuentran pendientes por asignar las agencias en derecho segunda instancia. Sírvase proveer.

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

En atención al informe secretarial que antecede y por resultar procesalmente procedente, practíquese por Secretaría la liquidación de costas a la que fue condenada la parte vencida en el marco del presente proceso judicial e inclúyase en ella por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.613.880)**

CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

1